

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00143-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de fecha 13 de mayo de 2021; mediante el cual se negó la ejecución deprecada en la demanda, por considerar que las endilgadas facturas arrojadas no cumplen con el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, habida consideración que se registró en los presuntos títulos un sello, y no la firma, nombre o identificación de la persona que recibió el documento.

Manifestó el recurrente que, el estrado se equivoca al no tener en cuenta que todas las facturas allegadas cuentan con un sello impuesto por la sociedad demandada, razón suficiente para colegir el cumplimiento del requisito echado de menos. Como soporte de sus pedimentos memoró lo resuelto en un caso análogo por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Adicionalmente, comenta que el ordenamiento jurídico conforme a las normas que referencia el censor no exige el requisito que resalta el estrado. Incluso, aquel, contempla la posibilidad de sustituir la firma por un signo o contraseña impresa mecánicamente. En ese orden de ideas, se debe tener por aceptadas las facturas, y por ende librar orden de apremio en los términos solicitados, dado que no reclamó la parte deudora respecto de su contenido en el término de ley.

CONSIDERACIONES

Tal como quedó expuesto en la providencia objeto de censura, las facturas deben cumplir con unos requisitos adicionales a los demás cartulares, dichas exigencias se encuentran en el artículo 774 del Código de Comercio. En el presente asunto, el Despacho observa que no se encuentra suplido el contemplado en el numeral dos de la mencionada norma, dado que no quedó registrado en el documento la firma, nombre o identificación de quien recibe.

Es oportuno memorar lo normado por el artículo 827 del Código de Comercio señala que "la firma que procede de algún medio mecánico no se considerará suficiente sino en los negocios en que la ley o la costumbre lo admitan". Así las cosas, debe ponerse de presente que la Ley no contempla que la firma se pueda suplir por un medio mecánico, por lo que era del resorte del demandante probar que conforme a la costumbre mercantil si lo era, teniendo en cuenta que ello es

objeto de prueba, tal como lo ordena el artículo 178 y siguientes del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, de acuerdo a las normas citadas, la firma es un requisito indispensable para tener las facturas como título valor y por tanto, ante su ausencia como señala el último inciso del artículo 774 del Código de Comercio, no tiene tal carácter y por ende no prestan mérito ejecutivo contra el deudor, como determina el artículo 422 del Código General del Proceso, ni las normas antes citadas.

Así las cosas, dado que las facturas de venta aportadas con el escrito de demanda no reúnen las exigencias legalmente previstas, la decisión atacada habrá de mantenerse incólume, por lo que el Juzgado

Colofón de lo expuesto, el juzgado procederá a confirmar la providencia objeto de censura, concediendo el recurso de alzada ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., teniendo en cuenta lo normado por el artículo 438 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 13 de mayo de 2021 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de alzada en el efecto suspensivo ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., teniendo en cuenta lo normado por el artículo 438 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 79 hoy **10 de agosto de 2021** a las **8:00** a.m.

JAVIER CHAVARRO MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Civil 038
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23399d58062f774d80c5e15e590a73f5a23d557bc9d7a388d96cc9bb0f496905**

Documento generado en 09/08/2021 01:57:29 p. m.